titud o falta en las especies timbradas, la Comisión deberá remitir el acta levantada al efecto por ella, al Tesorero Nacional, quien la enviará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad del Cónsul.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3528, sobre el Servicio de Transporte de Pasajeros dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7554, del 22 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3528.

Art. 1.— A partir de los quince días de la publicación de

la presente ley, el servicio público de transporte de pasajeros dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo, por medio de ómnibus o autobuses, constituirá un servicio de utilidad pública y se regirá por esta ley, por los reglamentos que dicte en virtul de la misma el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo con la aprobación del Poder Ejecutivo, y por las disposiciones que de acuerdo con tales reglamentos dicte la Comisión de Transporte Urbano que se prevé más adelante.

Art. 2.— La Comisión de Transporte Urbano estará presidida por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y estará integrada por los funcionarios o personas que designe el Poder Ejecutivo. Se reunirá en un local del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y actuará en ella como Secretario sin voz ni voto un empleado de dicho Consejo.

Párrafo.— Dicha Comisión tendrá un funcionario ejecutivo, que se denominará Director de Transporte Urbano, encargado de velar especialmente por el cumplimiento de esta ley, los reglamentos y las disposiciones de la Comisión de Transporte Urbano.

Art. 3.— Ningún ómnibus o autobús podrá prestar servicio público dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo si no está inscrito para ello en un registro que se llevará bajo la dependencia de la Comisión de Transporte Urbano.

Para que un ómnibus o autobús pueda ser inscrito en dicho registro, se requerirán los siguientes requisitos:

a) que el propietario pague, por una sola vez un derecho de RD$100.00 por cada vehículo;

b) que el propietario pague el derecho semanal que fije el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo por cada vehículo;

c) que el ómnibus o autobús esté de acuerdo con los reglamentos y se encuentre en buenas condiciones de servicio, tanto desde el punto de vista de su resistencia como desde el punto de vista estético, a juicio de la Comisión de Transporte Urbano.

Art. 4.— Ningún ómnibus o autobús podrá ser inscrito si no está construído, en toda su estructura, para prestar servicio como ómnibus o autobús.

Art. 5.— La Comisión de Transporte Urbano fijará en el mes de diciembre de cada año el máximo de ómnibus o autobuses que pueden ser inscritos, para regir en el año subsiguiente. Esta cifra no podrá ser alterada en otro tiempo sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Los ómnibus o autobuses no podrán tener, ni interiormente ni exteriormente, letreros ni leyendas de ningún género, salvo en la parte exterior el nombre de la empresa y el distintivo de la ruta en que estén trabajando y en la parte interior la exhibición de los documentos legales.

Art. 7.— Después de cinco años de servicio, todo ómnibus o autobús que no se encuentre en condiciones satisfactorias podrá suprimirse del registro y deberá cesar en el servicio público en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, por disposición de la Comisión de Transporte Urbano. Antes de dicho tiempo, podrá disponerse la misma medida, cuando el ómnibus o autobús por cualquier causa se encuentre en condiciones no satisfactorias, a juicio de la Comisión.

Art. 8.— Los derechos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, serán pagados en la Tesorería del Consejo Administrativo y constituirán un ingreso municipal especializado para los gastos y el sostenimiento de los funcionarios y empleados de la Comisión de Transporte Urbano, incluyendo los que ocasione la inspección y control del servicio de ómnibus y autobuses.

Art. 9.— Será misión principal de los reglamentos previstos en el artículo primero de esta ley fijar las distintas rutas o itinerarios a recorrer por los ómnibus o autobuses los sitios de parada y todo lo relativo a dicho servicio.

Art. 10.— Por medio de dichos reglamentos se aprobarán las tarifas de transporte por las diferentes rutas del servicio de transporte urbano, disponiéndose que no se aprobará ningún precio de pasaje que exceda de cinco centavos por pasajero.

Art. 11.— Todos los inspectores, controles y empleados encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, de los reglamentos del Consejo Administrativo derivados de ella, y de las disposiciones de la Comisión de Transporte Urbano, serán empleados del Consejo Administrativo.

Art. 12.— La Comisión de Transporte Urbano podrá tener autoridad en relación con el transporte de pasajeros por los carros de servicio público dentro del recinto urbano de Ciudad Trujillo, en la forma que especifiquen los reglamentos sobre esta materia, los cuales deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo exonerará de todo derecho de importación hasta ciento cincuenta ómnibus o autobuses que reunan las condiciones necesarias para la modernización del servicio de transporte en el recinto urbano de Ciudad Trujillo, siempre que la importación se verifique dentro de los dos años de la publicación de la presente ley.

Párrafo I.— Los importadores de estos ómnibus o autobuses no podrán venderlos con un beneficio que exceda del 15% calculado sobre el valor pagado por dichos vehículos por los importadores. Toda violación a esta regla, obligará a los importadores a pagar el triple de los derechos de importación exonerados.

Párrafo II.— Los empresarios que importen estos vehículos con el beneficio de la exoneración, o que los hayan adquirido de importadores con el mismo beneficio, estarán obligados a destinar los ómnibus o autobuses de que se trate al servicio de transporte urbano de pasajeros en Ciudad Trujillo por un tiempo mínimo de cinco años. En caso contrario, quedarán obligados a pagar la totalidad de los derechos exonerados.

Art. 14.— Toda violación a la presente ley o a los reglamentos que dicte en relación con ella el Consejo Administrativo, se castigará con multa de RD$25.00 a RD$100.00. En estos casos, se podrá pronunciar la cancelación de la licencia al chófer, si éste fuere el infractor, por un período de seis meses.

Párrafo I.— En los casos de reincidencia, la multa será de RD$50.00 a RD$200.00 y se pronunciará la cancelación de la licencia del chofer, si éste fuere el infractor, por un período de tres años.

Párrafo II.—Todo lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de penas mayores, cuando así lo requiera la violación de otras leyes.

Art. 15.— Se dictan las siguientes disposiciones transitorias:

a) El pago del derecho previsto en el apartado a) del artículo 3 será dispensado a los ómnibus o autobuses actualmente inscritos en la Unión de Propietarios de Autobuses Inc., y en la Línea Unida de Villa Duarte Inc., siempre que dichas entidades entreguen al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo los fondos que tengan en existencia por este concepto y los relojes automáticos y equipo en general que han utilizado hasta ahora.

b) Los ómnibus y autobuses actualmente en servicio podrán ser inscritos siempre que sean objeto de una reparación satisfactoria a juicio de la Comisión de Transporte Urbano, de acuerdo con los propósitos de esta ley, pudiendo ser suprimidos del registro antes del plazo establecido en el artículo 7.

c) La primera fijación del máximo de ómnibus o autobuses que pueden ser inscritos se hará dentro de los treinta días que sigan a la publicación de esta ley, para re-

gir en el resto del presente año 1953; pero serán inscritos todos los autobuses nuevos que sean importados dentro de los dos años que sigan a la publicación de esta ley.

d) Los reglamentos hasta ahora dictados por el Consejo Administrativo en relación con el transporte urbano de pasajeros continuarán en vigor hasta que sean sustituídos por los previstos en el artículo 1, pero su violación se castigará con las penas señaladas en el artículo 14 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.